

CONSTANCIA SECRETARIAL. 15 octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, informando que el día jueves 24 de septiembre de 2020, se notificó del mandamiento de pago y la demanda a la Doctora JULIANA GALLEGO JARAMILLO Curadora Ad Litem dentro del proceso de referencia, teniendo como hábiles para allegar escrito de contestación de la demanda, los días 25, 28, 29, 30 de septiembre de 2020 y 1, 2, 5, 6, 7 y 8 de octubre de 2020.

La Curadora Ad Litem no presentó Contestación de Demanda, Sírvase proveer

JHONTAN ZULUAGA GARCIA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLAMARIA CALDAS

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicado:	178734089001-2020-00036-00
Demandante:	ALONSO VARGAS GUTIÉRREZ
Demandada:	NELSON JOSE MARIN GOMEZ
Auto Interlocutorio:	1258

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que ordena Seguir adelante con la Ejecución Dentro del proceso de la referencia.

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface

plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbello fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

La notificación del mandamiento de pago se le realizó el día 24 de septiembre de la anualidad, a la Doctora JULIANA GALLEGO JARAMILLO, Curadora Ad Litem dentro del proceso de referencia, quien guardó silencio al respecto.

Como quiera que dentro del proceso de referencia se nombró Curador Ad Litem, la cual fue notificado del mandamiento de pago y guardó silencio frente a la Demanda habrá de aplicarse lo señalado en el artículo 440 inciso 2° del C.G.P

Finalmente, en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, una vez hecho el correspondiente control de legalidad en el trámite del proceso, no se observan vicios que conlleven a su saneamiento para evitar nulidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 12 de febrero de 2020, proferido dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, siendo demandante el señor ALONSO VARGAS GUTIÉRREZ, y demandado NELSON JOSE MARIN GOMEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la demandada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 2.500.000 MCTE que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del CGP).

QUINTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68bbfd064856ff3a1a8b24d358f32e641c378021283543d653b6627
7a455209c**

Documento generado en 15/10/2020 02:55:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>